CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ
CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 56744-CD
03 NOVIEMBRE 2026 11:04 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

Dictamen recaído en la Proposición Legislativa 168-2026-2031-CD, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, para incorporar incentivos meritocráticos a favor de los egresados de los cursos y programas de extensión".

COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO Y CONTRALORÍA

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2026–2027

Señor presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría la Proposición Legislativa **168-2026-2031-CD**, presentada por el grupo parlamentario Juntos Por el Perú, a iniciativa de la diputada Jacqueline Viviana Tapullima Insapillo, por la que se propone la «Ley que otorga beneficios a los egresados de los cursos de extensión universitaria con el propósito de captar al mejor talento para el sector público».

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los presentes, en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el 21 de octubre de 2026, en la sala 1, Carlos Torres y Torres Lara, del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre.

Votaron a favor 15 señores diputados: Martínez Paitán, Paola Isabel; Obando Morgan, Auristela Ana; Aguirre Ramos, Marlon Alberto; Albañil Carmona, Henry Antonio; Celiz Castillo, Rafael Aldo; Dominguez Herrera, Carlos Alberto; Fernández Gonzales, Svieta Valia; Gamarra Pita, María del Carmen; García Huby, Fernando Alberto; Manrique Olivera, Bernardino Jair; Molina Soto, Nathaly Milagros; Peralta Jorpa, Máximo; Poma Huamani, Haydee Celinda; Quispe Candia, Luis Eliseo; y Yarrow Lumbreras, Norma Martina.
Ningún voto en contra.
Ninguna abstención.

I. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER, EVIDENCIA, ACTORES Y GRUPOS DE INTERÉS

1.1. Problema público

Según la exposición de motivos, el problema público que la iniciativa pretende resolver es:

- El «desaprovechamiento o fuga» del talento profesional que las entidades públicas seleccionan y forman mediante sus cursos o programas de extensión universitaria, conocidos como CEU o PEU. A juicio de los proponentes, señalan que la mayoría de los egresados de estos cursos «no alcanza un puesto de trabajo ni siquiera en el sector», termina en «otros mercados laborales» y en «puestos de poca influencia», y la inversión pública realizada en su formación no retorna a la entidad que la financió.

La iniciativa atribuye esta situación a la falta de incentivos meritocráticos para que los egresados se incorporen a las entidades organizadoras. Por ello, propone una bonificación del 15 % en los concursos públicos de méritos de dichas entidades.

La Comisión advierte que el problema así formulado mezcla dos fenómenos distintos que deben separarse para evaluar la medida:

- **La no incorporación de egresados a las prácticas.** De acuerdo con el artículo 19 del Decreto Legislativo 1401, los cursos y programas de extensión son una vía de acceso a las prácticas preprofesionales y profesionales en la entidad. La propia exposición de motivos reconoce que el problema se presenta en los egresados que «no obtienen una vacante para realizar prácticas» por «un simple orden de mérito».

- **La no incorporación de egresados a puestos laborales.** Esta es la que la bonificación pretende corregir, pues opera sobre concursos de acceso al empleo público. La iniciativa no explica por qué la falta de vacantes de prácticas debe resolverse alterando el puntaje de los concursos para puestos de trabajo.

A partir de este análisis y de las opiniones recibidas, la Comisión formula el problema público en los siguientes términos:

— **Problema principal.** Las entidades públicas destinan recursos a seleccionar mediante concurso nacional y a formar, mediante cursos y programas de extensión, a jóvenes profesionales en materias de su ámbito funcional. Sin embargo, fuera del acceso a las prácticas que regula el artículo 19 del Decreto Legislativo 1401, el ordenamiento no prevé mecanismos meritocráticos que faciliten su posterior incorporación al servicio civil. SERVIR lo reconoce expresamente: respecto de los egresados que destacan en estos programas, «el Estado actualmente no cuenta con mecanismos para su retención e incorporación al servicio civil».

— **Problema asociado.** Los cursos y programas de extensión carecen de parámetros mínimos comunes, por lo que su aprobación no acredita por sí misma un nivel homogéneo de competencia y no puede ser reconocida de manera objetiva en los concursos públicos de méritos.

— **Problema de información.** No existen datos sistematizados sobre el número de egresados ni sobre su incorporación posterior al Estado, lo que impide medir la magnitud de la pérdida de talento que alega la iniciativa y evaluar cualquier medida que se adopte.

1.2. Evidencia

La exposición de motivos no presenta datos, estadísticas, informes ni estudios que acrediten la existencia y la magnitud del problema. En particular, no consigna:

- El número de participantes y egresados de los cursos de extensión de cada entidad ofertante del Estado;

- La proporción de egresados que acceden a prácticas en la entidad organizadora y la de quienes luego se incorporan a ella como servidores;
- La proporción de egresados que se vinculan a otras entidades del mismo sector o al sector privado regulado;
- El costo por participante de los cursos ni el valor de las subvenciones otorgadas, información necesaria para dimensionar la «inversión» que se afirman los autores de la propuesta legislativa es desaprovechada.

La única referencia fáctica de la exposición de motivos es la antigüedad de algunos programas, por ejemplo, que el curso del OSINERGMIN «se encuentra por dictar su edición XXV». Este dato acredita la continuidad de la oferta formativa, pero no la «fuga» que se alega.

El Ministerio de Educación llega a la misma conclusión. En el Informe N.° 01446-2026-MINEDU/SG-OGAJ, que recoge la opinión de la Dirección General de Educación Superior Universitaria (DIGESU), señala que «la exposición de motivos no presenta información empírica que permita sustentar y dimensionar la problemática identificada, particularmente respecto de la proporción de egresados […] que no logra incorporarse laboralmente al sector correspondiente».

La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) coincide con este diagnóstico. En el Informe Técnico N.° 000461-2026-SERVIR-DPGSC advierte que la exposición de motivos «no presenta información que permita dimensionar el alcance de la medida propuesta» y, en particular, que «no se identifica el número de entidades públicas que quedarían comprendidas en su aplicación ni una estimación de los egresados que podrían acceder a la bonificación».

Además, SERVIR aporta evidencia que contradice una premisa central de la iniciativa: que «en general todos los cursos de extensión universitaria tienen características similares». A partir de la revisión comparada de los cursos y programas de extensión de nueve entidades (MVCS, SBN, OSITRAN, OSINERGMIN, SUNAT, OSIPTEL, ONP, MEF y MIDAGRI), constata que no existe un estándar común:

— **Instrumento de regulación.** Algunos cursos se regulan por directivas o reglamentos aprobados por resolución y otros solo por las bases de cada convocatoria, por lo que sus condiciones pueden variar incluso entre ediciones de una misma entidad.

— **Duración.** Va desde 16 horas cronológicas (ONP) y 90 horas (MIDAGRI) hasta un mínimo de 150 horas lectivas (MVCS); otras entidades, como el MEF, OSITRAN, la SBN y OSIPTEL, no precisan la carga horaria total.

— **Contenidos.** No existen contenidos mínimos comunes; cada entidad define su malla curricular y algunas, como la SBN, OSITRAN y OSINERGMIN, no la detallan en sus instrumentos o bases.

— **Evaluación y aprobación.** La nota mínima aprobatoria varía entre 10,5 (OSITRAN) y 14 (MIDAGRI), y en otros casos no se precisa.

(Fuente: SERVIR, Informe Técnico N.° 000461-2026-SERVIR-DPGSC, del 15 de octubre de 2026, numerales 3.6 a 3.8.)

La Comisión advierte que esta falta de información no puede suplirse en sede parlamentaria, pues los datos se encuentran dispersos en cada entidad oferente y no se sistematizan. Por ello, el texto sustitutorio obliga a las entidades organizadoras a remitir a SERVIR la información sobre los certificados de aprobación emitidos y sobre la aplicación del beneficio, encarga a SERVIR evaluarlo anualmente (Tercera Disposición Complementaria Final) y sujeta la ley a una vigencia temporal de tres años (Cuarta Disposición Complementaria Final), de modo que su continuidad dependa de los resultados que se acrediten.

Por otro lado, SERVIR reconoce que, respecto de los egresados que destacan en estos programas, «el Estado actualmente no cuenta con mecanismos para su retención e incorporación al servicio civil», y ha conformado un equipo de trabajo temporal (Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 000111-2026-SERVIR-PE) encargado de evaluar mecanismos «idóneos y meritocráticos» para tal fin. La Comisión considera que este reconocimiento del ente rector confirma la existencia de la brecha que motiva la iniciativa, aun cuando su magnitud no esté medida.

1.3. Actores y grupos de interés afectados

Actor	Forma en que se vería afectado por el texto sustitutorio
Egresados de los cursos y programas de extensión	Beneficiarios directos. Obtendrían una bonificación del 10 % sobre el puntaje final en los concursos públicos de méritos de la entidad organizadora, para los puestos que las bases identifiquen por su correspondencia con el curso, dentro de los 36 meses siguientes a la aprobación, siempre que cuenten con un certificado de aprobación que cumpla los requisitos del artículo 19-B.
Postulantes que no son egresados de un curso de extensión	Competirían frente a una bonificación de menor intensidad que la propuesta original (10 % frente a 15 %), que solo opera cuando el egresado cumple los requisitos del puesto y ha alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio, y solo en los puestos vinculados con el curso.
Entidades organizadoras (OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, INDECOPI, SBS, OSITRAN, BCRP, OEFA, SUNARP, SMV, MEF, SUNAT, ONP, entre otras)	Deberían emitir certificados de aprobación conforme al artículo 19-B, identificar en las bases de sus concursos los puestos comprendidos en el beneficio y remitir información a SERVIR. A cambio, podrían incorporar con mayor probabilidad a profesionales ya formados en sus materias.

Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)	Establecería la carga horaria mínima, los parámetros técnicos comunes de los cursos y los criterios de correspondencia con los perfiles de puestos; consolidaría la información de las entidades y evaluaría anualmente el beneficio, con informe a la Comisión, a la PCM y al MEF.
Poder Ejecutivo (Presidencia del Consejo de Ministros)	Adecuaría el Reglamento del Decreto Legislativo 1401, aprobado por Decreto Supremo 083-2019-PCM, dentro de los 90 días calendario siguientes a la entrada en vigor de la ley.
Ministerio de Educación y sistema universitario	Interesados en que los cursos de extensión no se confundan con programas universitarios. El texto sustitutorio precisa que no constituyen programas académicos de educación superior universitaria ni conducen a grados o títulos.
Ciudadanía	Interesada en que el acceso al servicio civil se rija por el mérito y en que el Estado aproveche el talento que forma con recursos públicos.

II. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.1. Objetivo general

Según la iniciativa, su objetivo general es captar y retener en las entidades públicas al talento profesional formado mediante sus cursos de extensión, para fortalecer la gestión del Estado.

2.2. Objetivos específicos

- Facilitar la inserción laboral de los egresados de los cursos de extensión en la entidad que los formó.
- Optimizar el retorno de la inversión pública realizada en la selección y formación de dichos egresados.
- Reducir la pérdida de conocimiento especializado hacia ámbitos laborales ajenos al sector en el que fueron capacitados.

La Comisión considera que estos objetivos son legítimos y guardan relación con la Política 24 del Acuerdo Nacional, que busca fortalecer la carrera pública promoviendo el ingreso de servidores de alta competencia. Así lo reconocen también el Ministerio de Educación y SERVIR. Para que puedan alcanzarse sin afectar el principio de mérito, el texto sustitutorio añade dos objetivos específicos:

- Establecer requisitos objetivos para el certificado de aprobación de los cursos y programas de extensión y parámetros técnicos mínimos comunes a cargo de SERVIR, de modo que su aprobación acredite un nivel verificable de formación.

- Generar información sobre la aplicación del beneficio y evaluar periódicamente sus resultados, para decidir sobre su continuidad al término de su vigencia temporal.

III. SITUACIÓN PROCESAL

3.1. Antecedentes procedimentales

La Proposición Legislativa 168-2026-2031-CD fue presentada al Área de Trámite Documentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la República el 9 de setiembre de 2026, y fue remitida el 11 de setiembre de 2026 a la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría, para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.

Mediante el Informe de Admisibilidad correspondiente, la Secretaría Técnica recomendó admitir a trámite la iniciativa y solicitar opinión a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría de Gestión Pública), al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), al Ministerio de Educación y a la Asociación Nacional de Universidades Públicas.

3.2. Antecedentes legislativos

De la verificación efectuada respecto del Periodo Parlamentario 2021-2026, no se han identificado proposiciones legislativas que propongan una bonificación en concursos públicos a favor de los egresados de los cursos de extensión de las entidades públicas. Asimismo, se verifica del sistema de Proyectos de Ley 2021-2026 que no existe propuesta legislativa que modifique el artículo 19 del Decreto Legislativo 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público

Proyecto	Sumilla	Estado procesal
1042/2016-CR y 2002/2017-CR (acumulados)	Proponían modificar la Ley 29837, ley del PRONABEC, para facilitar el acceso de los becarios de posgrado a la administración pública en el marco de su compromiso de servicio al país.	Dictamen de no aprobación y envío al archivo de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, aprobado el 30 de junio de 2020.

Este antecedente es relevante porque abordó un supuesto análogo: profesionales cuya formación fue financiada por el Estado y respecto de los cuales se propuso facilitar su ingreso a la administración pública. A diferencia de aquellas iniciativas, el texto sustitutorio

no establece un acceso preferente ni reserva plazas, sino una bonificación acotada, que opera solo después de que el postulante cumple los requisitos del puesto y alcanza el puntaje mínimo aprobatorio, únicamente en la entidad que lo formó y en los puestos vinculados con el curso, y que se sujeta a requisitos de certificación, a evaluación anual y a una vigencia temporal.

Asimismo, se ha considerado la legislación vigente que guarda relación con la materia propuesta:

- **Constitución Política del Perú:** artículo 2, inciso 2 (igualdad ante la ley); artículos 22 y 23 (el trabajo como deber y derecho, y fomento del empleo por el Estado); artículo 26, inciso 1 (igualdad de oportunidades sin discriminación en la relación laboral); artículo 39 (funcionarios y trabajadores públicos al servicio de la Nación); artículo 40 (carrera administrativa), y artículo 107 (iniciativa legislativa).
- **Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público:** principios de mérito y capacidad e igualdad de oportunidades, y acceso al empleo público mediante concurso público y abierto.
- **Ley 30057, Ley del Servicio Civil,** y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM: principios de mérito e igualdad de oportunidades que rigen el acceso al servicio civil, y rectoría de SERVIR sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), cuyo subsistema de gestión del empleo comprende el proceso de selección (artículo 2 del Reglamento General).
- **Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo:** régimen laboral de la actividad privada, aplicable a diversas entidades públicas que organizan cursos de extensión, como los organismos reguladores.
- **Decreto Legislativo 1401 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 083-2019-PCM:** régimen de las modalidades formativas en el sector público. Su artículo 18 dispone que el acceso a las prácticas preprofesionales y profesionales se realiza obligatoriamente mediante concurso público; su artículo 19 regula los cursos y programas de extensión como vía alternativa de acceso a dichas prácticas; su artículo 24 establece que las modalidades formativas no generan relación laboral, y su artículo 26 encarga a SERVIR supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades en esta materia.
- **Ley 30220, Ley Universitaria:** artículos 43 y 46, que distinguen los estudios de posgrado de los programas de formación continua.
- **Bonificaciones vigentes en concursos públicos:** Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (15 % para personas con discapacidad); Ley 29248, Ley del Servicio Militar (10 % para licenciados de las Fuerzas Armadas), y Ley 27674, que establece el acceso de deportistas de alto nivel a la administración pública.
- **Ley 31533, Ley que promueve el empleo de jóvenes técnicos y profesionales en el sector público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 078-2025-**

PCM: bonificación del 10 % en la etapa de entrevista personal para postulantes de hasta 29 años y un punto porcentual adicional sobre el puntaje final por cada año de servicios en el sector público, hasta un máximo de tres, considerando para ello las prácticas preprofesionales y profesionales en el Estado.

— **Acuerdo Nacional, Política 24,** «Afirmación de un Estado eficiente y transparente», que compromete al Estado a revalorar y fortalecer la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de servidores de alta competencia; y **Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva**, Lineamiento 2.1, referido a una formación académica pertinente que contribuya a la empleabilidad de los egresados.

— **Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 000111-2026-SERVIR-PE,** cuyo artículo 3 conforma un equipo de trabajo temporal para evaluar mecanismos idóneos y meritocráticos que faciliten el acceso al servicio público del talento destacado en los cursos y programas de extensión.

3.3. Acumulación procesal

No corresponde la acumulación, por cuanto a la fecha no se han identificado otras proposiciones legislativas en trámite sobre la misma materia.

IV. OPINIONES TÉCNICAS SOLICITADAS Y RECIBIDAS

4.1. Opiniones solicitadas

La Comisión de Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría, en concordancia con los artículos 102, 135 y 159 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitó opinión a las siguientes instituciones:

Proposición Legislativa 168-2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
14/09/2026	Ministerio de Educación (MINEDU)	Oficio PO 085-2026-2027/CMGEC-CD-CR
14/09/2026	Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)	Oficio 086-2026-2027/CMGEC-CD-CR
14/09/2026	Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría de Gestión Pública	Oficio 087-2026-2027/CMGEC-CD-CR
14/09/2026	Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)	Oficio 088-2026-2027/CMGEC-CD-CR

Proposición Legislativa 168-2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
14/09/2026	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)	Oficio 89-2026-2027/CMGEC-CD-CR
14/09/2026	Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú (ANUPP)	Oficio 090-2026-2027/CMGEC-CD-CR

4.2. Opiniones recibidas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen, se han recibido los siguientes documentos con la opinión técnica respectiva:

Proposición Legislativa 168-2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
13/10/2026	Ministerio de Educación (MINEDU)	Oficio N.° 02128-2026-MINEDU/SG, que remite el Informe N.° 01446-2026-MINEDU/SG-OGAJ. Sentido: observa.
16/10/2026	Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)	Oficio N.° 001253-2026-SERVIR-PE, que remite el Informe Técnico N.° 000461-2026-SERVIR-DPGSC. Sentido: observa.

4.3. Síntesis de las opiniones recibidas

Proposición Legislativa 168-2026-2031-CD

a) Ministerio de Educación (MINEDU)

Mediante Oficio N.° 02128-2026-MINEDU/SG, del 13 de octubre de 2026, el Ministerio de Educación remite el Informe N.° 01446-2026-MINEDU/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que **observa** el proyecto. El informe se sustenta en la opinión de la Dirección General de Educación Superior Universitaria (Informe N.° 00345-2026-MINEDU/VMGP-DIGESU-DIPODA). La Oficina General de Recursos Humanos (Informe N.° 01295-2026-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER) se declaró no competente.

Las observaciones son las siguientes:

— **Falta de correspondencia con la normativa universitaria.** El artículo 46 de la Ley Universitaria regula los programas de formación continua, que no conducen a grados ni títulos, y el artículo 43 los distingue de los estudios de posgrado. El proyecto denomina «Curso de Extensión Universitaria» a un programa organizado por entidades de la administración pública, sin exigir que lo imparta una universidad, y la exposición de motivos lo caracteriza como estudios «de posgrado». Recomienda mantener la denominación del Decreto Legislativo 1401, «curso y/o programa de extensión», u otra que deje claro que no se trata de un programa académico universitario.

— **Sustento técnico insuficiente para una bonificación uniforme.** Los cursos difieren en duración, contenidos, intensidad, evaluación y exigencia, pues cada entidad los define. Aun así, el proyecto les atribuye un efecto uniforme del 15 % y no exige correspondencia entre los contenidos del curso y el perfil del puesto. Por ello, «la sola aprobación de uno de estos cursos no permite establecer, en todos los casos, que se ha adquirido una cualificación adicional de valor equivalente». Recomienda que cualquier bonificación se sustente en criterios objetivos que acrediten la relación entre el curso y el puesto.

— **Ausencia de información empírica sobre la problemática.** La exposición de motivos no dimensiona el problema, en particular la proporción de egresados que no se incorpora al sector. Aunque la finalidad guarda correspondencia general con la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva (Lineamiento 2.1), ello «no determina por sí misma la pertinencia del mecanismo propuesto».

Conclusión: «Atendiendo lo expuesto por la DIGESU, se concluye que corresponde observar el Proyecto de Ley».

b) Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)

Mediante Oficio N.° 001253-2026-SERVIR-PE, ingresado por Mesa de Partes Digital el 16 de octubre de 2026, la Autoridad Nacional del Servicio Civil remite el Informe Técnico N.° 000461-2026-SERVIR-DPGSC, del 15 de octubre de 2026, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, que **observa** la iniciativa. SERVIR se pronuncia como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, porque la propuesta incide en el subsistema de gestión del empleo, en particular en el proceso de selección, y en atención a sus atribuciones respecto del régimen del Decreto Legislativo 1401.

Reconoce que la iniciativa «busca responder a una necesidad legítima», pero formula las siguientes observaciones:

— **Los cursos de extensión son una vía de acceso a una modalidad formativa, no al empleo público.** Conforme a los artículos 18 y 19 del Decreto Legislativo 1401, el acceso a las prácticas se realiza por concurso público o mediante la aprobación de cursos o programas de extensión. En el marco vigente, estos cursos «constituyen un mecanismo de acceso a una modalidad formativa, más no un mecanismo de acceso al empleo público».

— **Ausencia de un estándar común.** De la revisión comparada de nueve entidades, los cursos difieren en su instrumento de regulación, duración, contenidos y criterios de aprobación (nota mínima de 10,5 a 14). La propia definición de «egresado» del proyecto remite a las condiciones «establecidas por la entidad organizadora». Por ello, «la sola condición de "egresado de un CEU" no garantiza un nivel mínimo de formación que permita asegurar la idoneidad del beneficiario».

— **La medida no supera el examen de idoneidad.** Aplicando el test de proporcionalidad de la sentencia recaída en el Expediente 0045-2004-PI/TC (fundamentos 31 a 33), SERVIR concluye que, si bien la finalidad es legítima, «el medio escogido no resulta idóneo en los términos en que ha sido configurado», al no verificarse una relación causal suficientemente consistente entre la bonificación y la atracción de talento idóneo. Como los subprincipios se aplican de forma sucesiva, no evalúa la necesidad ni la proporcionalidad en sentido estricto.

— **Falta de dimensionamiento.** La exposición de motivos no identifica el número de entidades comprendidas ni estima el número de egresados beneficiarios, y no desarrolla un sustento cualitativo y cuantitativo de los efectos de la bonificación del 15 %.

— **Concurrencia con la bonificación para jóvenes.** La Ley 31533 y su Reglamento ya otorgan una bonificación del 10 % en la entrevista personal a los postulantes de hasta 29 años, más hasta tres puntos sobre el puntaje final por experiencia en el sector público, incluidas las prácticas. Como los cursos se dirigen a egresados con no más de dos años de egreso, muchos beneficiarios accederían a ambas; y como el artículo 19-A declara compatible la bonificación con las demás, su aplicación concurrente «podría generar una acumulación de bonificaciones que exceda la razonabilidad e idoneidad de la medida». Recomienda evaluar reglas que delimiten su aplicación conjunta.

Asimismo, SERVIR señala que comparte la necesidad de promover la incorporación del talento destacado en estos programas y que, mediante el artículo 3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 000111-2026-SERVIR-PE, conformó un equipo de trabajo temporal encargado de evaluar la viabilidad de mecanismos «idóneos y meritocráticos» que faciliten su acceso al servicio público y de formular, de corresponder, las propuestas normativas necesarias. Dicho equipo se encuentra elaborando el diagnóstico y evaluando las alternativas.

Conclusión: «[…] si bien persigue un fin legítimo vinculado a la atracción de talento profesional idóneo al sector público, resulta necesario que se evalúen las observaciones formuladas en los numerales 3.10 al 3.20 del presente Informe Técnico».

4.4. Opiniones ciudadanas

De la revisión del Expediente Virtual Parlamentario de los proyectos de ley contenido en la página web del Congreso de la República, se verifica que a la fecha no existe ninguna opinión ciudadana.

V. EFECTO DE LA PROPOSICIÓN LEGISLATIVA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La proposición legislativa original incorporaba un artículo 19-A en el Decreto Legislativo 1401. El texto sustitutorio mantiene ese vehículo normativo —la modificación del Decreto Legislativo 1401—, pero lo desarrolla mediante la incorporación de tres artículos (18-A, 19-A y 19-B) y de disposiciones complementarias. No modifica el texto vigente del artículo 19, que conserva los cursos y programas de extensión como vía de acceso a las prácticas; los nuevos artículos regulan un efecto adicional de su aprobación en el acceso al servicio civil. Sus principales innovaciones normativas son las siguientes:

- **Artículo 18-A.** Define el curso o programa de extensión, el egresado y la entidad organizadora; circunscribe el beneficio a los concursos de la entidad organizadora en los regímenes laborales previstos en la Ley 30057 y sus normas conexas, y precisa que no genera ingreso automático ni exonera de requisitos o impedimentos.
- **Artículo 19-A.** Establece una bonificación del 10 % sobre el puntaje final en dichos concursos, para los puestos cuyo perfil guarde correspondencia con las competencias del curso, invocable dentro de los 36 meses siguientes a su aprobación y no acumulable con las bonificaciones de la Ley 31533.
- **Artículo 19-B.** Fija los requisitos del certificado de aprobación —admisión por convocatoria pública, nota aprobatoria, datos mínimos de identificación y cumplimiento de la carga horaria mínima y de los parámetros técnicos que establezca SERVIR— y excluye los certificados de participación.
- **Disposiciones complementarias.** Ordenan a SERVIR aprobar los parámetros técnicos comunes y al Poder Ejecutivo adecuar el Reglamento del Decreto Legislativo 1401 en 90 días; establecen el registro de información y la evaluación anual del beneficio; sujetan la ley a una vigencia de tres años, prorrogable; regulan su financiamiento, y excluyen su aplicación a los concursos con bases aprobadas o publicadas antes de su entrada en vigor.

Por tratarse de una ley modificatoria, se presenta el cuadro comparativo entre el texto vigente del Decreto Legislativo 1401 y el texto sustitutorio:

Decreto Legislativo 1401 (texto vigente)	Texto sustitutorio
Sin texto vigente. El artículo no existe en el Decreto Legislativo 1401; se incorpora por el texto sustitutorio.	**Artículo 18-A. Definiciones y ámbito de aplicación de los cursos y programas de extensión** 18-A.1. Para los efectos del artículo 19 y de los artículos 19-A y 19-B, se entiende por: a) Curso o programa de extensión: actividad formativa especializada organizada por una entidad de la Administración Pública en el marco del artículo 19, dirigida a estudiantes

Decreto Legislativo 1401 (texto vigente)	Texto sustitutorio
	universitarios de los últimos ciclos, egresados o bachilleres, orientada a desarrollar conocimientos y competencias vinculadas con las materias comprendidas en el ámbito funcional de la entidad organizadora. No constituye un programa académico de educación superior universitaria ni conduce a la obtención de grados o títulos, conforme al artículo 46 de la Ley 30220, Ley Universitaria. b) Egresado: persona que culmina y aprueba satisfactoriamente el curso o programa de extensión conforme a los requisitos académicos, criterios de evaluación y demás condiciones establecidas por la entidad organizadora, y que acredita dicha condición mediante el certificado de aprobación previsto en el artículo 19-B. c) Entidad organizadora: entidad de la Administración Pública que organiza, ofrece o convoca el curso o programa de extensión. 18-A.2. El beneficio previsto en el artículo 19-A se aplica a los egresados de los cursos y programas de extensión organizados por entidades de la Administración Pública en el marco del artículo 19. 18-A.3. El beneficio se aplica únicamente en los concursos públicos de méritos convocados por la entidad organizadora del curso o programa de extensión del cual egresó el postulante, en los regímenes laborales previstos en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas conexas, sin alterar los requisitos, etapas y reglas propias de cada proceso de selección. 18-A.4. El beneficio no genera derecho al ingreso automático al servicio público ni exonera del cumplimiento de los requisitos generales o específicos de los puestos ni de los impedimentos previstos en el ordenamiento jurídico.
Sin texto vigente. El artículo no existe en el Decreto Legislativo 1401; se incorpora por el texto sustitutorio.	**Artículo 19-A. Bonificación meritocrática a favor de los egresados de cursos y programas de extensión** 19-A.1. El egresado de un curso o programa de extensión obtiene una bonificación del diez por ciento (10 %) sobre el puntaje final obtenido en los concursos públicos de méritos

Decreto Legislativo 1401 (texto vigente)	Texto sustitutorio
	convocados por la entidad pública organizadora del curso del cual egresó, siempre que: a) Cumpla los requisitos generales y específicos establecidos para el puesto y haya alcanzado previamente el puntaje mínimo aprobatorio correspondiente. b) Cuente con un certificado de aprobación que cumpla los requisitos previstos en el artículo 19-B. c) Exista correspondencia entre las competencias desarrolladas en el curso o programa de extensión y el perfil del puesto al que postula, la cual es determinada por la entidad organizadora en las bases del concurso, que identifican expresamente los puestos comprendidos en el beneficio. 19-A.2. El beneficio puede invocarse dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la fecha de aprobación del curso o programa de extensión. 19-A.3. Las bases de los concursos públicos de méritos comprendidos en el presente artículo consignan expresamente la aplicación del beneficio, bajo responsabilidad de la entidad organizadora. 19-A.4. La bonificación se incorpora al puntaje para la determinación del orden de mérito; no modifica los requisitos, las etapas ni las reglas del proceso de selección y no genera nombramiento, contratación ni ingreso automático al servicio público. 19-A.5. Las bonificaciones previstas en el presente artículo y en la Ley 31533, Ley que promueve el empleo de jóvenes técnicos y profesionales en el sector público, no son acumulables entre sí en un mismo concurso público de méritos. El postulante que pueda acceder a ambas invoca la que le resulte más favorable a su interés. El reconocimiento por experiencia laboral previsto en dicha ley se aplica conforme a su normativa específica, y las demás bonificaciones reconocidas por ley se aplican conforme a sus reglas particulares.
Sin texto vigente. El artículo no existe en el	**Artículo 19-B. Requisitos del certificado de aprobación**

Decreto Legislativo 1401 (texto vigente)	Texto sustitutorio
Decreto Legislativo 1401; se incorpora por el texto sustitutorio.	19-B.1. Para efectos del beneficio previsto en el artículo 19-A, el certificado de aprobación del curso o programa de extensión debe cumplir los siguientes requisitos: a) Acreditar que la admisión al curso o programa de extensión se efectuó mediante convocatoria pública. b) Acreditar la aprobación del curso o programa de extensión con nota aprobatoria, conforme a los criterios de evaluación definidos por la entidad organizadora; en ningún caso el certificado de participación u otro documento de análogo sentido genera el beneficio. c) Identificar la entidad organizadora, la denominación del curso o programa de extensión, su carga horaria, la fecha de aprobación y la calificación obtenida. d) Cumplir la carga horaria mínima y los demás parámetros técnicos comunes que establezca SERVIR mediante reglamento, en el marco de su rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH). 19-B.2. La aprobación del curso o programa de extensión no conduce a la obtención de grados ni títulos académicos.

Asimismo, se presenta un cuadro comparativo entre la proposición legislativa y el texto sustitutorio, con indicación de la opinión que atiende cada cambio:

Aspecto	Proposición Legislativa 168-2026-2031-CD	Texto sustitutorio
Vehículo normativo	Incorpora el artículo 19-A en el Decreto Legislativo 1401.	Modifica el Decreto Legislativo 1401 mediante la incorporación de los artículos 18-A, 19-A y 19-B, con delimitación expresa del ámbito y de los límites del beneficio (atiende a SERVIR).

Dictamen recaído en la Proposición Legislativa 168-2026-2031-CD, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, para incorporar incentivos meritocráticos a favor de los egresados de los cursos y programas de extensión".

Aspecto	Proposición Legislativa 168-2026-2031-CD	Texto sustitutorio
Denominación	«Curso de Extensión Universitaria», caracterizado en la exposición de motivos como estudio de posgrado.	«Cursos y programas de extensión»; no constituyen programas académicos de educación superior universitaria ni conducen a grados o títulos (párrafos 18-A.1 y 19-B.2; atiende al MINEDU).
Definiciones	«Egresado» definido por remisión a las condiciones de cada entidad; define, además, «Organismo Oferente».	Define curso o programa de extensión, egresado (acreditado con certificado de aprobación) y entidad organizadora; suprime la definición de «Organismo Oferente», que duplicaba la de entidad organizadora (párrafo 18-A.1).
Estándar de los cursos	Cada entidad fija libremente requisitos, duración y evaluación.	Certificado de aprobación con requisitos legales y con la carga horaria mínima y los parámetros técnicos comunes que fije SERVIR; el certificado de participación no genera el beneficio (artículo 19-B; atiende a SERVIR y al MINEDU).
Intensidad de la bonificación	15 % sobre el puntaje final.	10 % sobre el puntaje final (párrafo 19-A.1; atiende a SERVIR).

Aspecto	Proposición Legislativa 168-2026-2031-CD	Texto sustitutorio
Vínculo con el puesto	No se exige.	Correspondencia entre las competencias del curso y el perfil del puesto, determinada por la entidad en las bases, que identifican los puestos comprendidos (literal c del párrafo 19-A.1; atiende al MINEDU).
Condición de aplicación	Cumplir los requisitos del puesto y alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio.	Cumplir los requisitos generales y específicos del puesto y haber alcanzado previamente el puntaje mínimo aprobatorio; la bonificación no altera los requisitos, etapas ni reglas del concurso (párrafos 19-A.1 y 19-A.4).
Concursos comprendidos	«Concursos públicos de méritos», sin precisión.	Concursos públicos de méritos de la entidad organizadora, en los regímenes laborales previstos en la Ley 30057 y sus normas conexas (párrafo 18-A.3).
Plazo	36 meses desde la culminación del curso.	36 meses desde la fecha de aprobación del curso (párrafo 19-A.2).
Concurrencia	Compatible con todas las bonificaciones.	No acumulable con las bonificaciones de la Ley 31533; se invoca la más favorable. El reconocimiento por experiencia de dicha ley y las demás bonificaciones se aplican conforme a sus reglas (párrafo 19-A.5; atiende a SERVIR).

Aspecto	Proposición Legislativa 168-2026-2031-CD	Texto sustitutorio
Información y evaluación	No se prevé.	Reporte a SERVIR y evaluación anual, con informe a la Comisión, a la PCM y al MEF; primer informe a los 18 meses (Tercera DCF; atiende a SERVIR y al MINEDU).
Vigencia	Indefinida.	Tres años, prorrogable por ley previo informe favorable de SERVIR; el vencimiento no afecta los certificados ya emitidos (Cuarta DCF).
Reglamentación	Adecuación reglamentaria en 60 días; no condiciona la vigencia.	SERVIR aprueba los parámetros técnicos y el Poder Ejecutivo adecúa el reglamento en 90 días; la adecuación reglamentaria no condiciona la vigencia (Primera y Segunda DCF).
Concursos en trámite	No se aplica a los concursos en trámite.	Se mantiene: no se aplica a los concursos con bases aprobadas o publicadas antes de la entrada en vigor (Única DCT).

VI. ANÁLISIS DE LA PROPOSICIÓN LEGISLATIVA

6.1. Marco normativo y concordancia jurídica con la nueva norma

a) El acceso a la función pública en condiciones de igualdad y según el mérito. El artículo 2, inciso 2, de la Constitución consagra el derecho a la igualdad, y su artículo 40 remite a la ley la regulación del ingreso a la carrera administrativa. El Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho de acceso a la función pública incluye el acceso en condiciones de igualdad (Sentencia recaída en los Expedientes 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, acumulados). En el plano legal, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y

la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establecen el mérito y la igualdad de oportunidades como principios rectores del acceso al empleo público, que se realiza mediante concurso público y abierto.

b) Las bonificaciones vigentes y su fundamento. El ordenamiento admite excepciones a la igualdad formal en los concursos mediante bonificaciones de fuente legal, pero estas se han reconocido por razones constitucionalmente cualificadas. La bonificación del 15 % a las personas con discapacidad (Ley 29973) es una medida de igualdad material a favor de un grupo en situación de desventaja histórica, que el artículo 7 de la Constitución protege de manera especial. La bonificación a los licenciados de las Fuerzas Armadas (Ley 29248) y el régimen de acceso de los deportistas de alto nivel (Ley 27674) reconocen un servicio prestado al país o la representación nacional.

La propia exposición de motivos admite que la bonificación propuesta «responde a una naturaleza distinta», pues no se funda en una condición de desventaja. Por tanto, no puede apoyarse en las justificaciones que sostienen las bonificaciones vigentes y debe justificarse por sí misma frente al principio de mérito.

c) El objeto del Decreto Legislativo 1401. Este decreto legislativo regula las modalidades formativas de servicios en el sector público. Su finalidad es contribuir a la formación de estudiantes y egresados (artículo 3) y su ejecución «no implica la existencia de relación laboral» (artículo 24). Su artículo 19 regula los cursos y programas de extensión exclusivamente como vía de acceso a las prácticas preprofesionales y profesionales. Además, su artículo 2.2 excluye de su ámbito a las empresas del Estado, que se rigen por la Ley 28518.

d) La normativa universitaria. Los artículos 43 y 46 de la Ley 30220 distinguen los estudios de posgrado (diplomados de posgrado, maestrías y doctorados) de los programas de formación continua, que no conducen a grados ni títulos.

Concordancia. La Comisión advierte que la proposición original presentaba discordancias con este marco, que el texto sustitutorio corrige del siguiente modo:

- **Ubicación normativa y naturaleza del régimen.** SERVIR observa que, en el marco vigente, los cursos de extensión son un mecanismo de acceso a una modalidad formativa y no al empleo público. El texto sustitutorio no altera esa naturaleza: el artículo 19 se mantiene intacto, los cursos siguen sin generar relación laboral (artículo 24) y el beneficio se ejerce en un procedimiento distinto —el concurso público de méritos regido por las normas del servicio civil—, al que el párrafo 18-A.3 se remite expresamente. Lo que el texto incorpora en el Decreto Legislativo 1401 es la regulación del efecto que produce la aprobación de un curso que esa misma norma crea, con lo que se preserva la unidad sistemática de la materia.
- **Tipo de concurso y régimen.** El beneficio solo se aplica en los concursos públicos de méritos convocados por la entidad organizadora en los regímenes laborales previstos en la Ley 30057 y sus normas conexas. En consecuencia, no se extiende a los procesos

de selección de las modalidades formativas, que no constituyen relación laboral, ni a los concursos de entidades distintas de la organizadora.

— **Ámbito de entidades.** Al incorporarse en el Decreto Legislativo 1401, el beneficio se circunscribe a las entidades comprendidas en su ámbito, lo que excluye a las empresas del Estado (artículo 2.2), como COFIDE.

— **Denominación y definiciones.** Se adopta la denominación del Decreto Legislativo 1401 («cursos y programas de extensión») y se precisa, conforme al artículo 46 de la Ley 30220, que no constituyen programas académicos de educación superior universitaria ni conducen a grados o títulos (párrafos 18-A.1, literal a, y 19-B.2).

— **Principio de mérito.** Los párrafos 18-A.4 y 19-A.4 disponen que el beneficio no genera ingreso automático al servicio público, no exonera de los requisitos del puesto ni de los impedimentos legales y no modifica las etapas ni las reglas del proceso de selección; la bonificación solo se incorpora al puntaje para determinar el orden de mérito.

— **Concurrencia con la Ley 31533.** El párrafo 19-A.5 establece que la bonificación no se acumula con las previstas en la Ley 31533 en un mismo concurso y que el postulante invoca la más favorable. El reconocimiento por experiencia laboral de dicha ley, que retribuye servicios efectivamente prestados, y las demás bonificaciones legales se aplican conforme a sus propias reglas.

— **Rectoría de SERVIR.** La carga horaria mínima, los parámetros técnicos comunes de los cursos y los criterios para verificar la correspondencia entre competencias y perfiles se encargan a SERVIR, en el marco de su rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y de su función de supervisión del régimen de modalidades formativas (artículo 26 del Decreto Legislativo 1401).

[Verificar la redacción vigente de la Ley 30057 y de sus normas conexas sobre los regímenes laborales comprendidos, así como del artículo 2 del Decreto Legislativo 1401, antes de citar artículos específicos.]

6.2. Análisis de las opiniones e información recibidas

a) **Puntos favorables reconocidos por las entidades competentes.** Ambas entidades reconocen la legitimidad de la finalidad perseguida por la iniciativa, lo que constituye el punto de partida de un texto sustitutorio que conserva el mérito de la idea legislativa y corrige su configuración técnica:

— **SERVIR (Informe Técnico N.° 000461-2026-SERVIR-DPGSC, numeral 3.2)** sostiene que la propuesta «busca responder a una necesidad legítima: dotar a las entidades públicas de talento profesional idóneo y aprovechar la formación especializada que las propias entidades imparten a través de los CEU, promoviendo su incorporación al sector público».

— **SERVIR (numeral 3.21)** declara que «comparte la necesidad de promover la incorporación de talento profesional idóneo al sector público», en particular de los egresados que destacan en los programas de extensión, respecto de los cuales el Estado no cuenta hoy con mecanismos de retención; con ese fin conformó el equipo de trabajo temporal de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 000111-2026-SERVIR-PE.

— **MINEDU (Informe N.° 01446-2026-MINEDU/SG-OGAJ, apartado iii)** reconoce que la finalidad de articular la formación de los egresados con sus oportunidades de inserción laboral guarda correspondencia general con el Lineamiento 2.1 de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva.

— **SERVIR (numeral 3.2)** confirma que la iniciativa incide en el subsistema de gestión del empleo del SAGRH, específicamente en el proceso de selección, lo que delimita su competencia rectora para la reglamentación y la evaluación de la medida.

b) Matriz de observaciones técnicas. Las opiniones técnicas concluyen, en sendos informes, que corresponde observar el proyecto en su configuración original. La siguiente matriz sintetiza los extremos observados, numerados para su referencia en los literales siguientes:

N.°	Entidad	Extremo observado	Síntesis de la observación técnica
1	MINEDU (OGAJ, con opinión de la DIGESU)	Denominación de la categoría beneficiaria (artículo 2, literal a)	La denominación «Curso de Extensión Universitaria» no guarda correspondencia con los artículos 43 y 46 de la Ley 30220: los programas son organizados por entidades públicas, no por universidades, y no conducen a grados ni títulos; además, la exposición de motivos los caracteriza erróneamente como estudios de posgrado. Recomienda mantener la denominación del Decreto Legislativo 1401 («curso y/o programa de extensión») u otra que identifique claramente una actividad formativa de la entidad pública.
2	MINEDU (OGAJ, con opinión de la DIGESU)	Bonificación uniforme del 15 % sobre el puntaje final (artículo 19-A propuesto)	No existe sustento técnico para atribuir un efecto uniforme a cursos cuya duración, contenidos, evaluación y exigencia define cada entidad; tampoco se exige correspondencia entre los contenidos del curso y el perfil del puesto. La bonificación

N.°	Entidad	Extremo observado	Síntesis de la observación técnica
			debe sustentarse en criterios objetivos que acrediten la relación curso–puesto.
3	MINEDU (OGAJ, con opinión de la DIGESU)	Sustento empírico de la exposición de motivos	Ausencia de información empírica (datos, estadísticas oficiales, informes o estudios) que sustente y dimensione la problemática, conforme al modelo de presentación de proposiciones legislativas de la Cámara de Diputados.
4	SERVIR	Ausencia de estándar común de los cursos (numerales 3.5 a 3.16)	La duración varía de 16 a 150 horas; la nota mínima aprobatoria, de 10,5 a 14, o no se precisa, e incluso se expiden certificados de participación; el instrumento regulador es propio de cada entidad. La sola condición de egresado no acredita homogéneamente una competencia adicional, por lo que el trato diferenciado no supera el juicio de idoneidad (Expediente 0045-2004-PI/TC). Se requiere un parámetro mínimo común.
5	SERVIR	Dimensionamiento y razonabilidad del porcentaje (numerales 3.17 y 3.20)	No se identifica el número de entidades comprendidas ni se estima el universo de beneficiarios, ni se sustenta la razonabilidad del 15 % y su aplicación conjunta con las bonificaciones para postulantes jóvenes.
6	SERVIR	Acumulación con la Ley 31533 (numerales 3.18 y 3.19)	La aplicación concurrente con la bonificación del 10 % de la Ley 31533 y su Reglamento (Decreto Supremo 078-2025-PCM) para postulantes de hasta 29 años podría exceder la razonabilidad de la medida; corresponde delimitar su aplicación conjunta.
7	SERVIR	Competencias del SAGRH (numerales 3.1 a 3.4)	La propuesta incide en el subsistema de gestión del empleo (proceso de selección); su regulación debe armonizarse con la rectoría

N.°	Entidad	Extremo observado	Síntesis de la observación técnica
			de SERVIR conforme al artículo 2 del Reglamento General de la Ley 30057.
8	SERVIR	Naturaleza de los cursos de extensión (artículos 18 y 19 del Decreto Legislativo 1401)	En el marco vigente, los cursos «constituyen un mecanismo de acceso a una modalidad formativa, más no un mecanismo de acceso al empleo público».

c) Evaluación de las observaciones. La Comisión coincide con las observaciones del Ministerio de Educación y las califica conforme al siguiente detalle:

Observación del MINEDU	**Evaluación del fondo**	Decisión de la Comisión
Falta de correspondencia con la normativa universitaria (obs. 1)	Fundada. La denominación «universitaria» y la calificación de «posgrado» contradicen los artículos 43 y 46 de la Ley 30220. El Decreto Legislativo 1401 ya emplea una denominación adecuada.	Se acoge.
Sustento técnico insuficiente para una bonificación uniforme (obs. 2)	Fundada. Un porcentaje idéntico para cursos de duración y exigencia heterogéneas, sin nexo con el perfil del puesto, premia la credencial y no la idoneidad para el cargo.	Se acoge.

Observación del MINEDU	**Evaluación del fondo**	Decisión de la Comisión
Ausencia de información empírica (obs. 3)	Fundada. La exposición de motivos no dimensiona el problema ni la proporción de egresados que no se incorpora al sector.	Se acoge parcialmente: la información no puede generarse en sede parlamentaria, por lo que el texto obliga a producirla y a evaluar la medida.

Respecto de la opinión de SERVIR, la Comisión coincide igualmente con sus observaciones y las califica conforme al siguiente detalle:

Observación de SERVIR	**Evaluación del fondo**	Decisión de la Comisión
Los cursos de extensión son una vía de acceso a una modalidad formativa, no al empleo público (obs. 8)	Fundada. Se desprende de los artículos 18, 19 y 24 del Decreto Legislativo 1401.	Se atiende en su sustancia, sin reubicar la regla (véase el párrafo final de este numeral).
Ausencia de estándar común y falta de idoneidad de la medida (obs. 4)	Fundada. Con cursos de 16 a 150 horas y notas mínimas de 10,5 a 14, la sola condición de egresado no expresa una competencia homogénea.	Se acoge.
Falta de dimensionamiento de la medida (obs. 5)	Fundada. Coincide con la tercera observación del MINEDU.	Se acoge parcialmente, mediante el registro de información, la evaluación anual y la vigencia temporal.
Razonabilidad del porcentaje (obs. 5)	Fundada. La exposición de motivos no justifica el 15 %, idéntico al que la ley reconoce a las personas con discapacidad.	Se acoge.

Observación de SERVIR	**Evaluación del fondo**	Decisión de la Comisión
Concurrencia con la bonificación de la Ley 31533 (obs. 6)	Fundada. La acumulación podría generar una ventaja que no guarde correspondencia con el desempeño acreditado en el concurso.	Se acoge.
Armonización con las competencias del SAGRH (obs. 7)	Fundada. La bonificación incide en el proceso de selección del subsistema de gestión del empleo, cuya rectoría corresponde a SERVIR.	Se acoge.

d) Soluciones de diseño normativo adoptadas en el texto sustitutorio. El texto sustitutorio conserva la intención normativa de la iniciativa —modificar el Decreto Legislativo 1401— y absuelve cada observación mediante las siguientes soluciones de técnica legislativa:

Observación	Solución adoptada en el texto sustitutorio	Ubicación en la fórmula legal
Denominación incompatible con la normativa universitaria (obs. 1)	Se adopta la categoría «curso o programa de extensión» del artículo 19 del Decreto Legislativo 1401 y se la define como actividad formativa de la entidad pública que no constituye un programa académico de educación superior universitaria ni conduce a grados o títulos (artículo 46 de la Ley 30220). Se suprime la definición de «Organismo Oferente» por superflua y se retitula la ley identificando la norma modificada. Las definiciones y el ámbito de aplicación se integran al propio decreto mediante el artículo 18-A.	Título; párrafo 18-A.1, literal a), y párrafo 19-B.2
Sustento técnico insuficiente de la	La bonificación se reduce del 15 % al 10 % —magnitud equivalente a la que la Ley 29248 reconoce a los licenciados de las Fuerzas	Párrafo 18-A.1; artículos 19-A y 19-B

Observación	Solución adoptada en el texto sustitutorio	Ubicación en la fórmula legal
bonificación uniforme (obs. 2 y 4)	Armadas y al porcentaje que la Ley 31533 otorga a los postulantes jóvenes— y se condiciona a: (i) un certificado de aprobación con requisitos objetivos (admisión mediante convocatoria pública, nota aprobatoria, identificación de la carga horaria y la calificación, y exclusión expresa de los certificados de participación); y (ii) la correspondencia entre las competencias desarrolladas en el curso y el perfil del puesto, determinada por la entidad organizadora en las bases del concurso.	
Ausencia de parámetro mínimo común (obs. 4 y 7)	Se encarga a SERVIR, ente rector del SAGRH, establecer la carga horaria mínima y los demás parámetros técnicos comunes de los cursos, así como los criterios para verificar la correspondencia curso–puesto, con lo que la regulación técnica queda a cargo del órgano competente.	Párrafo 19-B.1, literal d); Primera DCF
Ausencia de evidencia empírica y de dimensionamiento (obs. 3 y 5)	Se instituye el reporte de información de las entidades a SERVIR y la evaluación anual del beneficio, con informe a la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría, a la PCM y al MEF, y se dota a la ley de una vigencia temporal prorrogable solo con evaluación favorable, de modo que su propia aplicación genere la evidencia que sustente su continuidad.	Tercera y Cuarta DCF
Razonabilidad del porcentaje (obs. 5)	Además de la reducción al 10 %, se acota el ámbito subjetivo (solo concursos de la entidad organizadora), el temporal (36 meses) y el material (correspondencia curso–puesto), lo que reconduce la ventaja a una magnitud proporcional.	Párrafo 18-A.3 y artículo 19-A

Observación	Solución adoptada en el texto sustitutorio	Ubicación en la fórmula legal
Acumulación con la Ley 31533 (obs. 6)	Se establece la no acumulación de ambas bonificaciones en un mismo concurso: el postulante que pueda acceder a ambas invoca la más favorable; el reconocimiento por experiencia laboral de dicha ley se mantiene conforme a su normativa específica.	Párrafo 19-A.5
Adecuación reglamentaria (obs. 7)	El plazo de adecuación se amplía de sesenta (60) a noventa (90) días calendario y se ordena con la reglamentación técnica de SERVIR; se mantiene que la adecuación no condiciona la vigencia del beneficio.	Segunda DCF
Naturaleza de los cursos de extensión (obs. 8)	Se mantienen intactos los artículos 18 y 19; el beneficio se ejerce en los concursos públicos de méritos de los regímenes de la Ley 30057 y sus normas conexas, sin ingreso automático ni alteración de requisitos, etapas o reglas del concurso.	Párrafos 18-A.3, 18-A.4 y 19-A.4

En materia de sistemática normativa, el texto sustitutorio integra las definiciones y el ámbito de aplicación al propio Decreto Legislativo 1401 mediante el nuevo artículo 18-A, de modo que el decreto concentre la regulación completa del incentivo en una secuencia lógica y coherente con su estructura: concurso público para el acceso a las prácticas (artículo 18), definiciones y ámbito de aplicación de los cursos y programas de extensión (artículo 18-A), acceso a las prácticas mediante la aprobación de dichos cursos (artículo 19), bonificación meritocrática (artículo 19-A) y requisitos del certificado de aprobación (artículo 19-B). Con ello, la ley se limita a disponer la modificación, evita consignar definiciones desvinculadas del cuerpo normativo modificado y facilita su aplicación y la posterior reglamentación a cargo de SERVIR.

e) Depuración de técnica legislativa. En aplicación del criterio de conservar únicamente las disposiciones sustantivas y viables, el texto sustitutorio descarta o depura los siguientes extremos de la propuesta original:

— La caracterización de los cursos como «programa de formación especializado de estudios de postgrado», contenida en la exposición de motivos, incompatible con la distinción entre formación continua y posgrado de los artículos 43 y 46 de la Ley 30220.

— La definición de «Organismo Oferente» (artículo 2, literal c, de la propuesta original), que duplica el concepto operativo de «entidad organizadora» y carece de efectos jurídicos propios.

— Todo mecanismo de ingreso directo a una etapa final de selección, exoneración de etapas o contratación preferente, incompatible con los principios de mérito e igualdad de oportunidades y con el juicio de proporcionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional.

— Cualquier reiteración del acceso a las prácticas preprofesionales y profesionales mediante la aprobación de cursos o programas de extensión, materia ya regulada por el artículo 19 del Decreto Legislativo 1401 y su Reglamento; el texto sustitutorio se limita a regular el incentivo en los concursos públicos de méritos, único ámbito en el que existe vacío normativo.

— La regla de compatibilidad genérica con «las demás bonificaciones reconocidas por ley», que se reconduce a una regla precisa de no acumulación respecto de la Ley 31533 (párrafo 19-A.5), sin desconocer las bonificaciones con finalidades constitucionales propias, que se rigen por su normativa específica.

f) **Valoración de conjunto.** Con estos cambios, la Comisión considera atendidas las observaciones de ambas entidades. SERVIR no concluyó que la finalidad fuese ilegítima ni que una bonificación sea, por sí misma, inadmisible. Concluyó que la medida, «en los términos en que ha sido configurada», requería un parámetro mínimo común que asegure su idoneidad, así como un análisis de la razonabilidad del porcentaje y de su aplicación conjunta con las bonificaciones para jóvenes. El texto sustitutorio responde a cada uno de esos puntos: fija requisitos objetivos para el certificado de aprobación y encarga a SERVIR los parámetros técnicos comunes, exige correspondencia entre el curso y el puesto, reduce el porcentaje al 10 % y excluye la acumulación con la Ley 31533.

Respecto de la observación 8, la Comisión ha optado por mantener la regla en el Decreto Legislativo 1401 y no en una ley autónoma, por las razones expuestas en el numeral 6.1, en el literal d) del presente numeral y en el literal d) del numeral 6.3. La preocupación de fondo del ente rector —que los cursos no se conviertan en una vía de acceso directo al empleo público— queda atendida con los límites expresos de los párrafos 18-A.3, 18-A.4 y 19-A.4.

Asimismo, el texto sustitutorio es coherente con el trabajo que viene realizando SERVIR mediante el equipo de trabajo conformado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 000111-2026-SERVIR-PE. La ley fija el mandato y los elementos esenciales de la medida, y deja al ente rector, dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor, la definición de la carga horaria mínima, de los parámetros técnicos comunes y de los criterios de correspondencia con los perfiles de puestos

(Primera Disposición Complementaria Final), que podrá apoyarse en el diagnóstico que dicho equipo elabora.

La Comisión deja constancia de que, a la fecha, no se han recibido las opiniones de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la SUNEDU ni de la ANUPP. No obstante, las opiniones recibidas, en especial la del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, permiten pronunciarse sobre el fondo de la iniciativa.

6.3. Argumentos de viabilidad y oportunidad de la propuesta

a) Existe un problema público que justifica la intervención. Las entidades públicas convocan a nivel nacional, seleccionan por mérito y forman a jóvenes profesionales en las materias de su competencia, en muchos casos con dedicación exclusiva y subvenciones. Sin embargo, el único vínculo que el ordenamiento establece entre estos cursos y la entidad es el acceso a las prácticas (artículo 19 del Decreto Legislativo 1401). SERVIR, como ente rector, reconoce que no existen mecanismos para retener e incorporar al servicio civil a quienes destacan en estos programas. Aunque la magnitud del problema no está medida, la existencia de la brecha está reconocida; por ello, la Comisión opta por un diseño acotado, de intensidad moderada, sujeto a evaluación anual y de vigencia temporal.

b) La medida requiere una norma con rango de ley. El artículo 40 de la Constitución dispone que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y las bonificaciones que modifican el puntaje final de los concursos públicos de méritos tienen fuente legal: las entidades no pueden crearlas por sí mismas. La alternativa de que cada entidad valore los cursos en la evaluación curricular existe, pero depende de la decisión de cada una, no genera un estándar común ni un incentivo previsible para los egresados, y no ha resuelto el problema. Al mismo tiempo, el texto deja a SERVIR la definición de la carga horaria mínima y de los parámetros técnicos comunes, lo que preserva la flexibilidad que requiere la materia.

c) El texto sustitutorio supera el examen de igualdad. La bonificación establece un trato diferenciado entre postulantes a un mismo puesto. Conforme a la metodología del Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente 0045-2004-PI/TC, fundamentos 31 a 33), ese trato debe superar un test de proporcionalidad cuyos subprincipios se aplican de manera sucesiva:

- **Fin legítimo.** Incorporar al servicio civil a profesionales idóneos, formados por el propio Estado en las materias de la entidad, y optimizar el retorno de esa inversión pública. Es una finalidad legítima, como reconocen el MINEDU y SERVIR.
- **Idoneidad.** SERVIR concluyó que la proposición original no superaba este examen porque la sola condición de egresado no garantizaba una competencia homogénea. Con el texto sustitutorio, la condición de egresado deja de ser un rótulo heterogéneo, mediante cuatro garantías: (i) solo genera el beneficio un certificado de aprobación que

acredite admisión por convocatoria pública, nota aprobatoria y cumplimiento de la carga horaria mínima y de los parámetros técnicos comunes que fije SERVIR, con exclusión de los certificados de participación; (ii) la bonificación solo procede en los puestos cuyo perfil guarde correspondencia con las competencias desarrolladas en el curso, identificados en las bases; (iii) opera solo cuando el postulante ya cumple los requisitos del puesto y ha alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio; y (iv) se limita a la entidad que organizó el curso y conoce su contenido. Así, el medio guarda relación causal con el fin de atraer talento idóneo, como exige este subprincipio.

— **Necesidad.** Se descartaron las alternativas más restrictivas de la igualdad —ingreso directo, exoneración de etapas o reserva de plazas—, que afectarían en mayor grado el principio de mérito. La alternativa menos intensa, la valoración discrecional de los cursos en la evaluación curricular, no tiene la misma eficacia, porque depende de cada entidad y no genera un incentivo previsible. Entre las medidas que alcanzan el fin, una bonificación moderada y condicionada, que opera solo después de que el egresado alcanza el puntaje mínimo aprobatorio, es la menos gravosa.

— **Proporcionalidad en sentido estricto.** La intensidad de la medida se reduce de manera sustancial. Con la bonificación original del 15 %, un egresado podía superar a un competidor con hasta un 13 % más de puntaje; con el texto sustitutorio, esa diferencia máxima se reduce a 9,1 %. Por ejemplo, 75 puntos bonificados al 10 % equivalen a 82,5: superan a 82 puntos sin bonificar, pero no a 83. El porcentaje equivale al que la Ley 29248 reconoce a los licenciados de las Fuerzas Armadas y es inferior al de las personas con discapacidad. Además, la ventaja solo opera en la entidad organizadora, en los puestos identificados en las bases, durante 36 meses desde la aprobación del curso, sin acumularse con las bonificaciones de la Ley 31533 y dentro de una vigencia legal de tres años sujeta a evaluación. Frente a esa afectación moderada del principio de igualdad, el beneficio es relevante: incorporar talento con formación verificada en materias técnicas y dar retorno a la inversión pública realizada.

El diseño preserva los principios de mérito e igualdad de oportunidades que rigen el acceso al servicio civil conforme a la Ley 30057 y su Reglamento General: el postulante participa en el mismo concurso, acredita el perfil del puesto y alcanza el puntaje mínimo aprobatorio; la bonificación únicamente pondera, dentro de un proceso competitivo, una competencia especializada objetivamente comprobable. El párrafo 19-A.4 explicita que la bonificación no genera nombramiento, contratación ni ingreso automático al servicio público, y el artículo 18-A delimita su ámbito de aplicación.

d) El vehículo normativo es adecuado. El texto sustitutorio mantiene la opción de la proposición de modificar el Decreto Legislativo 1401, que es la norma que crea y regula los cursos y programas de extensión (artículo 19) y cuya supervisión corresponde a SERVIR (artículo 26). Ubicar en ese mismo cuerpo normativo las definiciones, los requisitos del certificado y el efecto de su aprobación preserva la unidad sistemática de la regulación y evita dispersarla en una ley autónoma. Ello no altera la naturaleza del régimen de

modalidades formativas, pues los cursos siguen sin generar relación laboral y el beneficio se ejerce en concursos regidos por las normas del servicio civil, a las que el párrafo 18-A.3 se remite expresamente. La técnica empleada —incorporación de artículos con numeración alfanumérica (18-A, 19-A y 19-B)— permite insertarlos junto al artículo 19 sin alterar la numeración vigente.

e) Se respeta la finalidad de la proposición. El texto sustitutorio conserva los elementos centrales de la iniciativa: la modificación del Decreto Legislativo 1401 y una bonificación de fuente legal en favor de los egresados, aplicable en los concursos de la entidad que los formó, que exige cumplir los requisitos del puesto y alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio, invocable durante 36 meses, sin ingreso automático ni reserva de plazas, y que no se aplica a los concursos en trámite. Los cambios —reducción del porcentaje, requisitos del certificado, correspondencia con el puesto, no acumulación con la Ley 31533, evaluación anual y vigencia temporal— no alteran esa finalidad; la hacen compatible con los principios de mérito e igualdad de oportunidades.

f) Implementación, evaluación y vigencia temporal. El beneficio rige desde la entrada en vigor de la ley y se aplica a los concursos cuyas bases se aprueben o publiquen con posterioridad (Única Disposición Complementaria Transitoria); dichas bases deben consignarlo expresamente, bajo responsabilidad de la entidad (párrafo 19-A.3). SERVIR establece en 90 días la carga horaria mínima y los parámetros técnicos comunes, y el Poder Ejecutivo adecúa el reglamento en el mismo plazo, sin que esta adecuación condicione la vigencia. Como el certificado debe cumplir los parámetros que fije SERVIR (literal d del párrafo 19-B.1), la aprobación oportuna de estos es necesaria para la aplicación uniforme del beneficio, por lo que el plazo de 90 días debe observarse estrictamente. La evaluación anual, con un primer informe a los 18 meses, y la vigencia de tres años, prorrogable por ley solo con informe favorable de SERVIR, permitirán al Congreso verificar si la medida cumple su finalidad. El vencimiento de la vigencia no afecta los certificados ya emitidos, lo que protege la confianza de quienes aprobaron los cursos mientras la ley estuvo vigente.

g) Profesionalización de la función pública y beneficio país. El beneficio país del texto sustitutorio radica en que el conocimiento especializado que el Estado financia —materias regulatorias, técnicas y de gestión propias de cada sector— permanezca en el servicio público. La incorporación de egresados destacados mejora la calidad de los procesos de regulación, supervisión y fiscalización, fortalece la continuidad del conocimiento institucional y constituye una señal de carrera para los jóvenes profesionales de alto rendimiento, en línea con el Lineamiento 2.1 de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva y con la Política 24 del Acuerdo Nacional, que compromete al Estado a promover el ingreso y la permanencia de servidores que demuestren alta competencia.

Finalmente, el texto sustitutorio se alinea con la iniciativa que ya impulsa SERVIR mediante el equipo de trabajo conformado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 000111-2026-SERVIR-PE, y dota a la medida de una gobernanza basada en evidencia: el reporte de información y la evaluación anual permitirán dimensionar su efecto y sustentar su

eventual prórroga, con lo que se absuelve la observación sobre sustento empírico formulada por el MINEDU y SERVIR.

6.4. Ponderación del análisis costo-beneficio de la futura norma

La exposición de motivos sostiene que la iniciativa «no generará gasto al erario nacional» y no identifica efectos negativos para ningún actor. Ese análisis es incompleto: que una medida no tenga costo presupuestal directo no significa que no tenga costos, pues la bonificación redistribuye oportunidades de acceso al empleo público entre postulantes. A continuación, se presenta la ponderación cualitativa del texto sustitutorio; la falta de información sobre el número de egresados y de concursos impide, por ahora, cuantificar sus efectos.

Efectos monetarios y no monetarios. La medida no crea plazas ni transferencias, ni genera pago alguno al postulante, incremento de remuneraciones u otro beneficio económico distinto de los propios del puesto convocado (Quinta Disposición Complementaria Final). Sus costos monetarios son administrativos: la emisión de certificados conforme al artículo 19-B, la identificación en las bases de los puestos comprendidos y el reporte de información a SERVIR, que las entidades pueden asumir con sus recursos. Su principal efecto no monetario es la redistribución de oportunidades en los concursos, que el texto sustitutorio acota en intensidad, ámbito y plazo.

Impacto económico. Las entidades organizadoras, en particular los organismos reguladores y las entidades técnicas, podrían incorporar con mayor probabilidad a profesionales que ya conocen sus materias, lo que reduce los costos de inducción y aprovecha la inversión realizada en su formación. El riesgo de seleccionar a un postulante menos idóneo se mitiga porque la bonificación solo opera después de que el egresado cumple los requisitos del puesto y alcanza el puntaje mínimo aprobatorio, y únicamente en puestos vinculados con el curso.

Eficiencia del gasto público en capacitación e inducción. Las entidades públicas destinan recursos humanos, técnicos, logísticos y presupuestales a seleccionar y formar a profesionales en materias directamente vinculadas con sus competencias; al no existir hoy un mecanismo de vinculación posterior, una parte de esa inversión formativa se pierde hacia otros ámbitos laborales. El texto sustitutorio cierra el ciclo de la inversión en capital humano: facilita que el especialista formado por la propia entidad se incorpore a ella, reduce los costos de búsqueda, inducción y adaptación de personal sin conocimientos sectoriales previos y mejora el retorno institucional de los programas de extensión. La reducción del porcentaje y la regla de no acumulación protegen, además, el equilibrio del sistema de selección.

Impacto presupuestal y ambiental. La aplicación de la ley se financia con los recursos previstos en los presupuestos institucionales de las entidades comprendidas, sin requerir

asignaciones presupuestarias adicionales (Quinta Disposición Complementaria Final). No se identifica incidencia ambiental.

Beneficios

Sujeto/entidad/grupo de interés	Beneficio
Egresados de los cursos y programas de extensión	Mayor probabilidad de acceder a puestos vinculados con su formación en la entidad organizadora, mediante una regla legal, uniforme y previsible.
Entidades organizadoras	Incorporación de profesionales ya formados en sus materias, menores costos de inducción y retorno de la inversión realizada en los cursos.
SERVIR y el Estado	Parámetros técnicos comunes para los cursos de extensión e información sistematizada para la política de gestión del empleo y para decidir sobre la continuidad de la medida.
Ciudadanía	Servidores con formación especializada verificada en entidades técnicas, con impacto en la calidad de los servicios públicos.

Costos

Sujeto/entidad/grupo de interés	Costo
Postulantes que no son egresados de un curso de extensión	Menor probabilidad de acceso frente a egresados con hasta un 9,1 % menos de puntaje, solo en los puestos identificados en las bases de la entidad organizadora y durante 36 meses desde la aprobación del curso.
Entidades organizadoras	Emisión de certificados conforme al artículo 19-B, identificación en las bases de los puestos comprendidos y reporte de información a SERVIR.

Sujeto/entidad/grupo de interés	Costo
SERVIR	Aprobación de la carga horaria mínima, los parámetros técnicos y los criterios de correspondencia, consolidación de información y evaluación anual del beneficio, dentro de sus funciones como ente rector.
Sistema normativo	Incorporación de una nueva bonificación de fuente legal, mitigada por la regla de no acumulación con la Ley 31533, la evaluación anual y la vigencia temporal de tres años.

Ponderación. Los costos del texto sustitutorio son acotados y, en su mayoría, administrativos, mientras que la afectación al principio de igualdad se reduce de manera sustancial respecto de la propuesta original y queda sujeta a una vigencia temporal. Los beneficios, en cambio, atienden una brecha reconocida por el ente rector y generan información para evaluar la medida. En consecuencia, el balance costo-beneficio del texto sustitutorio es favorable.

VII. CONCLUSIÓN Y FÓRMULA LEGAL

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría, de conformidad con lo establecido por el literal *[...]* del artículo 139 del Reglamento de la Cámara de Diputados, recomienda la **APROBACIÓN** de la Proposición Legislativa 168-2026-2031-CD, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1401, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA EL RÉGIMEN ESPECIAL QUE REGULA LAS MODALIDADES FORMATIVAS DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO, PARA INCORPORAR INCENTIVOS MERITOCRÁTICOS A FAVOR DE LOS EGRESADOS DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS DE EXTENSIÓN

Artículo único. Incorporación de los artículos 18-A, 19-A y 19-B al Decreto Legislativo 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público

Se incorporan los artículos 18-A, 19-A y 19-B al Decreto Legislativo 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, en los siguientes términos:

"**Artículo 18-A. Definiciones y ámbito de aplicación de los cursos y programas de extensión**

18-A.1. Para los efectos del artículo 19 y de los artículos 19-A y 19-B, se entiende por:

a) Curso o programa de extensión: actividad formativa especializada organizada por una entidad de la Administración Pública en el marco del artículo 19, dirigida a estudiantes universitarios de los últimos ciclos, egresados o bachilleres, orientada a desarrollar conocimientos y competencias vinculadas con las materias comprendidas en el ámbito funcional de la entidad organizadora. No constituye un programa académico de educación superior universitaria ni conduce a la obtención de grados o títulos, conforme al artículo 46 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

b) Egresado: persona que culmina y aprueba satisfactoriamente el curso o programa de extensión conforme a los requisitos académicos, criterios de evaluación y demás condiciones establecidas por la entidad

organizadora, y que acredita dicha condición mediante el certificado de aprobación previsto en el artículo 19-B.

c) Entidad organizadora: entidad de la Administración Pública que organiza, ofrece o convoca el curso o programa de extensión.

18-A.2. El beneficio previsto en el artículo 19-A se aplica a los egresados de los cursos y programas de extensión organizados por entidades de la Administración Pública en el marco del artículo 19.

18-A.3. El beneficio se aplica únicamente en los concursos públicos de méritos convocados por la entidad organizadora del curso o programa de extensión del cual egresó el postulante, en los regímenes laborales previstos en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas conexas, sin alterar los requisitos, etapas y reglas propias de cada proceso de selección.

18-A.4. El beneficio no genera derecho al ingreso automático al servicio público ni exonera del cumplimiento de los requisitos generales o específicos de los puestos ni de los impedimentos previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 19-A. Bonificación meritocrática a favor de los egresados de cursos y programas de extensión

19-A.1. El egresado de un curso o programa de extensión obtiene una bonificación del diez por ciento (10 %) sobre el puntaje final obtenido en los concursos públicos de méritos convocados por la entidad pública organizadora del curso del cual egresó, siempre que:

a) Cumpla los requisitos generales y específicos establecidos para el puesto y haya alcanzado previamente el puntaje mínimo aprobatorio correspondiente.

b) Cuente con un certificado de aprobación que cumpla los requisitos previstos en el artículo 19-B.

c) Exista correspondencia entre las competencias desarrolladas en el curso o programa de extensión y el perfil del puesto al que postula, la cual es determinada por la entidad organizadora en las bases del

concurso, que identifican expresamente los puestos comprendidos en el beneficio.

19-A.2. El beneficio puede invocarse dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la fecha de aprobación del curso o programa de extensión.

19-A.3. Las bases de los concursos públicos de méritos comprendidos en el presente artículo consignan expresamente la aplicación del beneficio, bajo responsabilidad de la entidad organizadora.

19-A.4. La bonificación se incorpora al puntaje para la determinación del orden de mérito; no modifica los requisitos, las etapas ni las reglas del proceso de selección y no genera nombramiento, contratación ni ingreso automático al servicio público.

19-A.5. Las bonificaciones previstas en el presente artículo y en la Ley 31533, Ley que promueve el empleo de jóvenes técnicos y profesionales en el sector público, no son acumulables entre sí en un mismo concurso público de méritos. El postulante que pueda acceder a ambas invoca la que le resulte más favorable a su interés. El reconocimiento por experiencia laboral previsto en dicha ley se aplica conforme a su normativa específica, y las demás bonificaciones reconocidas por ley se aplican conforme a sus reglas particulares.

Artículo 19-B. Requisitos del certificado de aprobación

19-B.1. Para efectos del beneficio previsto en el artículo 19-A, el certificado de aprobación del curso o programa de extensión debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar que la admisión al curso o programa de extensión se efectuó mediante convocatoria pública.

b) Acreditar la aprobación del curso o programa de extensión con nota aprobatoria, conforme a los criterios de evaluación definidos por la entidad organizadora; en ningún caso el certificado de participación u otro documento de análogo sentido genera el beneficio.

c) Identificar la entidad organizadora, la denominación del curso o programa de extensión, su carga horaria, la fecha de aprobación y la calificación obtenida.

d) Cumplir la carga horaria mínima y los demás parámetros técnicos comunes que establezca SERVIR mediante reglamento, en el marco de su rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH).

19-B.2. La aprobación del curso o programa de extensión no conduce a la obtención de grados ni títulos académicos".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Parámetros técnicos mínimos comunes

La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en el marco de su rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), establece mediante la normativa correspondiente, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, la carga horaria mínima y los demás parámetros técnicos comunes de los cursos y programas de extensión para efectos del beneficio previsto en el artículo 19-A del Decreto Legislativo 1401, incorporado por la presente ley, así como los criterios para verificar la correspondencia entre las competencias desarrolladas en dichos cursos y los perfiles de los puestos.

SEGUNDA. Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, aprobado por Decreto Supremo 083-2019-PCM, a las modificaciones establecidas por la presente ley, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a su entrada en vigor. La adecuación reglamentaria no condiciona la vigencia del beneficio previsto en el artículo 19-A del Decreto Legislativo 1401, incorporado por la presente ley.

TERCERA. Registro de información y evaluación del beneficio

Las entidades organizadoras remiten a SERVIR la información relativa a los certificados de aprobación emitidos y a la aplicación del beneficio en los concursos públicos de méritos, conforme al reglamento.

SERVIR evalúa anualmente la aplicación del beneficio e informa sobre su alcance, resultados y, de corresponder, recomendaciones, a la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría de la Cámara de Diputados, a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Economía y Finanzas. El primer informe se remite dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTA. Vigencia temporal

La presente ley tiene una vigencia de tres (3) años, prorrogable por un periodo igual mediante ley, previo informe de evaluación favorable de SERVIR. El vencimiento de la vigencia no afecta el beneficio correspondiente a los certificados de aprobación emitidos con anterioridad a dicha fecha, el cual puede invocarse dentro del plazo previsto en el artículo 19-A del Decreto Legislativo 1401, incorporado por la presente ley.

QUINTA. Presupuesto

La aplicación de la presente ley se financia con los recursos presupuestales previstos en los presupuestos institucionales de las entidades comprendidas, sin requerir asignaciones presupuestarias adicionales. El beneficio no genera el pago de suma adicional alguna al postulante, ni la creación de plazas, el incremento de remuneraciones ni beneficio económico distinto de los propios del puesto convocado.

Dictamen recaído en la Proposición Legislativa 168-2026-2031-CD, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, para incorporar incentivos meritocráticos a favor de los egresados de los cursos y programas de extensión".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Concursos públicos de méritos en trámite

El beneficio previsto en el artículo 19-A del Decreto Legislativo 1401, incorporado por la presente ley, no es aplicable a los concursos públicos de méritos cuyas bases hayan sido aprobadas o publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley. Los concursos públicos de méritos convocados a partir de su entrada en vigor incorporan en sus bases las disposiciones necesarias para la aplicación del referido beneficio.

Dese cuenta.
Sala de Comisiones.

Lima, 21 de octubre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 11:11:30-0500

PAOLA MARTÍNEZ PAITÁN
Presidente
Comisión de Modernización de la Gestión del Estado y Contraloría

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TRUJILLO ZEGARRA Gilmer FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 16:15:51-0500

GILMER TRUJILLO ZEGARRA
secretario

Dictamen recaído en la Proposición Legislativa 168-2026-2031-CD, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, para incorporar incentivos meritocráticos a favor de los egresados de los cursos y programas de extensión".

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: OBANDO MORGAN Auristela Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 17:07:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUIRRE RAMOS Marlon Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 12:00:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALBAÑIL CARMONA Henry Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 12:25:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GAMARRA PITA Luzmila Maria Del Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 16:01:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA HUBY Fernando Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 13:03:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MANRIQUE OLIVERA Bernardino Jair FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 16:14:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 14:55:17-0500

CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ
Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HERRERA Carlos Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 16:22:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 16:47:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MOLINA SOTO Nathaly Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 18:11:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PERALTA JORPA Maximo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 09:16:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: POMA HUAMANI Haydee Celinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 09:49:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUISPE CANDIA Luis Eliseo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 10:26:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CELIZ CASTILLO Rafael Aldo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 11:34:43-0500